



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,
representada por ALFREDO JULIO
ARANA MIOVICH

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Julio Arana Miovich, abogado de doña Elva Catalina Valdivia Dávila contra la resolución de fojas 1229, de fecha 28 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,
representada por ALFREDO JULIO
ARANA MIOVICH

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, que es el derecho tutelado en el *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicitó se declare la nulidad de: (i) la Resolución 73-2015, Sentencia 94-2015-2JPU, de fecha 16 de diciembre de 2015 (f. 37), expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Mariscal Nieto – Moquegua, en el extremo que condena a la favorecida a cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva en calidad de autora del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, pena que se efectivizará una vez sea firme la sentencia; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 27 de julio de 2017 (f. 67), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua, en el extremo que confirma la Resolución 73-2015 y reforma la pena impuesta a la favorecida a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y declara nula la Resolución 73-2015 en el extremo que absuelve a la favorecida de diversos cargos (Expediente 0058-2014-0-2801-JR-PE-01 / 00617-2014-18-2801-JR-PE-02).
5. Se advierte que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de Vista 97-2017, Resolución 29-2017, de fecha 28 de agosto de 2017 (f. 1229) declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* en el extremo en que la precitada Resolución 16 condena a la favorecida por el delito de peculado; por tanto, ordena realizarse nueva audiencia de apelación de sentencia y emitirse el pronunciamiento correspondiente. Tal extremo no es materia del presente recurso.
6. Por otro lado, la referida Sala revocó el extremo en que la sentencia de primera instancia o grado del *habeas corpus* (la sentencia 19-2017, de fecha 20 de junio de 2017, a fojas 1033 de autos) declaró fundada la demanda (y, por tanto, nula) la precitada Resolución 16 en el extremo que declaró nula la Resolución 73-2015, en cuanto absuelve a la favorecida de los cargos formulados en su contra respecto al caso dos señalado en los puntos 14.1.3, 14.1.5, y 14.1.8 al 14.1.17 y por los cargos respecto al caso tres por los delitos de peculado, falsificación de documentos y falsedad ideológica (cfr. punto cuarto del fallo de la Resolución 73-2015 y punto tercero del fallo de la Resolución 16). Conforme a lo señalado en el recurso de agravio constitucional (f. 1265) el referido recurso “es para que se revoque este extremo”. Cabe destacar que tanto la demanda (f. 3), como el referido recurso, señalan enfáticamente que únicamente es materia del *habeas corpus* lo referido al llamado caso dos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ELVA CATALINA VALDIVIA DÁVILA,
representada por ALFREDO JULIO
ARANA MIOVICH

7. En tal sentido, el actual pronunciamiento se limita a la revocatoria (por parte de la referida Sala) del extremo que en primera instancia o grado del *habeas corpus* había declarado fundada la solicitud de nulidad de la Resolución 16 en el extremo que declaró nula la absolución de la favorecida. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que este Tribunal ha señalado anteriormente que la nulidad de una absolución no incide de manera directa y negativa en el contenido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*, por lo que corresponde declarar la improcedencia del referido recurso.
8. Asimismo, se advierte que el recurso hace referencia a la revocatoria por parte de la Sala de los extremos que concernían a otros coimputados. Al respecto, ello no tiene incidencia en el derecho a la libertad personal de la favorecida.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL